



DECRETO No. 0179

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL 1076 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS PARA LA CONTENCIÓN DEL VIRUS COVID-19".

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, en concordancia con las disposiciones del Decreto-Ley 1222 de 1986, la Ley 1801 de 2016, el Decreto Nacional 780 de 2016, el Decretos Legislativos 420 y 1076 de 2020, y los Decretos Departamentales 077, 078, y 079 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que al amparo del artículo 2 de Constitución Política, son fines del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que de conformidad con el artículo 49 ibídem "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control".

Que el artículo 209 ibídem establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

Que el artículo 305 ibídem establece como atribuciones del Gobernador, en los numerales 1 y 2, "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas", y "Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes", respectivamente.

Que, de conformidad con los anteriores apartados constitucionales, el Gobernador debe procurar, y velar en todas las esferas de la sociedad, por la integridad de las condiciones de vida y salubridad de los habitantes del Departamento, deber que comporta la obligación de promulgar los actos administrativos necesarios para tal efecto.

Que el Covid-19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII).

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el pasado 11 de marzo que el brote de Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por



lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"*, en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo, la que fue prorrogada mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto del año en curso.

Que en dicho marco el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministro del Trabajo y Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, emitieron la Circular Externa 0018 de 2020 dictando recomendaciones para contener el Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que el 15 de marzo de 2020, se confirmó el primer portador del Covid-19 en el Departamento de Caldas, hecho de impacto epidemiológico que implica la adopción de medidas extraordinarias para contener un posible brote generalizado del virus en el territorio caldense.

Que, con ocasión de lo anterior, e inspirado en el ánimo de preservar la salud pública, el Gobernador del Departamento de Caldas expidió el 15 de marzo el Decreto 077 *"Por el cual se declara la situación de calamidad pública como consecuencia del Virus Covid-19"*, Decreto 078 *"Por medio del cual se adoptan medidas de atención y contención del Virus Covid-19"*, y el Decreto 079 *"Por el cual se decreta urgencia manifiesta"*.

Que el Artículo 2.8.8.1.1.5 del Decreto Nacional 780 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Salud y Protección Social"*, establece como principios orientadores del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, además de los postulados señalados en la Ley 100 de 1993, el siguiente: *"Previsión. Es la capacidad de identificar y caracterizar con anticipación, las posibles condiciones de riesgo para la salud de la población y orientar la aplicación oportuna de las acciones de intervención requeridas para preservar la salud individual y/o colectiva (...)"*.

Que el Presidente expidió el Decreto Legislativo 420 del 18 de marzo de 2020, señalando en el marco de la emergencia que atraviesa de República como consecuencia del Covid-19, que, para asegurar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad, se debe garantizar la disponibilidad y suficiencia de aquellos que por su misma naturaleza no deben interrumpirse pues afectarían la salud y supervivencia de los ciudadanos.

Que, ante la declaratoria de emergencia sanitaria y calamidad pública a nivel nacional, y en armonía con las disposiciones de orden nacional, resulta oportuno y necesario adoptar medidas de protección para garantizar la salud de la población, y en particular, para evitar la propagación del Covid-19.

Que por petición expresa de los *Altos Mandos Militares y de Policía*, en consonancia con los Alcaldes Municipales, y al amparo de las disposiciones constitucionales y legales citadas, resulta necesario fijar medidas administrativas con el fin de hacer frente a la crisis sanitaria para preservar bienes superiores como la salud y la vida.

Que el presente decreto obedece a las medidas de atención necesarias para contención del Covid-19, y entre estas, aquellas asociadas al autocuidado y protección, las cuales



debe ser reforzadas acudiendo a los mecanismos de apremio fijados por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, los Gobernadores cuentan con poder extraordinario para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, en los siguientes términos *"Los gobernadores (...) podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia"*.

Que el artículo 202, ibídem, establece competencias extraordinarias de policía para Gobernadores y los Alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, o la ocurrencia de situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, y entre estas:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia y prevenir una situación aún más compleja.

Que el Código Penal, en su artículo 368, establece:

"...Violación De Medidas Sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años..." (8). (...).

Que el Decreto Nacional 1076 de Julio 28 de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público"*, en el artículo 2, ordena a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para



la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que en el inciso segundo del artículo 12, ibídem, se previno a los gobernadores y alcaldes, sobre la aplicación de sanciones por la omisión en el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto.

Que, a la fecha, el Departamento de Caldas cuenta con 730 casos confirmados de Covid-19, donde más del 80% del total se presentó en los meses de junio y julio. Así mismo, respecto a los meses de marzo, abril y mayo, el departamento de Caldas pasó de tener dos focos establecidos, a contar con seis municipios con tasas de casos activos por encima de los 50 casos por 100.000 habitantes; esto se ve reflejado en el número de fallecidos para el departamento el que se duplicó en el mes de julio. En este contexto, el aumento en los casos nuevos diarios y activos en la comunidad permiten estimar que para el mes de septiembre se estarán sobrepasando los 1.000 casos acumulados con un crecimiento entre 75 a 100 casos nuevos diarios. Este escenario acarrearía una ocupación de cuidados intensivos por encima de los límites de seguridad establecidos por el gobierno, motivo por el cual se obliga a las autoridades departamentales a tomar medidas para proteger la vida y la salud de los Caldenses.

Que en reunión de Puesto de mando unificado – PMU- con los alcaldes municipales y autoridades departamentales celebrado el 28 de julio de 2020, las autoridades administrativas del orden municipal, departamental y de policía, acordaron y coordinaron la adopción de medidas y el apoyo a las mismas en cada una de sus jurisdicciones.

Que el Consejo de Gobierno virtual celebrado el día 31 de julio de 2020, se aprobó la adopción del Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones e instrucciones dictadas por el Presidente de la República, en el Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020, se adoptará en su integridad el citado decreto.

Que, por lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adóptase el Decreto Nacional 1076 de Julio 28 de 2020, “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud d la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público*”, y se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Departamento de Caldas, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 04 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 01 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Artículo 2. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado del Departamento de Caldas, procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede

de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Artículo 3. Restricción a la movilidad y circulación en el Departamento de Caldas. Se establece la medida de restricción a la movilidad y circulación en el Departamento de Caldas, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas, por un periodo contemplado entre el 04 de agosto de 2020 y hasta el 01 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

1. En semana de lunes a viernes de la siete de la noche (07:00 p.m.) a cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día siguiente.
2. Fines de semana (sábado y Domingo) y festivos de seis de la tarde (06:00 p.m.) a cinco de la mañana (05:00 a.m.) del día siguiente.

Parágrafo 1. Todas las personas residentes o de visita en el Departamento de Caldas deberán acatar las órdenes impartidas por las autoridades sanitarias, las cuáles serán de obligatorio cumplimiento so pena de incurrir en las sanciones que impone la Ley 1801 de 2016, y de incurrir en la conducta tipificada en el artículo 368 del Código Penal.

Parágrafo 2. Las Autoridades Municipales podrán establecer medidas de mayor rigurosidad de restricción a la movilidad y circulación en sus territorios de acuerdo a las particularidades de cada ente territorial.

Parágrafo 3. Los Municipios no Covid, podrán establecer medidas y tratamientos especiales, conforme lo señala el Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020.

Artículo 4. Pico y cédula unificado para el territorio Departamental. Con el fin de garantizar el aprovisionamiento de bienes básicos, la realización diligencias bancarias y reclamación de los subsidios devenidos de programas sociales, se exhorta a los entes municipales del Departamento que articulen las medidas locales adoptadas para la garantía del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

DÍAS PARA SALIR	ÚLTIMO NÚMERO DE CÉDULA
Lunes	1-2
Martes	3-4
Miércoles	5-6
Jueves	7-8
Viernes	9-0
Sábado	Números Pares
Domingo	Números impares

Artículo 5. Bioseguridad: Las actividades deben estar de acuerdo con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de salud para el ejercicio de las excepciones autorizadas en el marco del aislamiento preventivo obligatorio, debiendo ser de estricto acatamiento, en las zonas de espacio público, transporte público y privado en el que se movilice más de una persona.

Artículo 6. Comunicación. En los términos establecidos en el artículo tercero del Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, remítase al Ministerio del Interior copia del presente decreto para los fines pertinentes.

Artículo 7. Remisión a Control Automático. De conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, envíese el presente Decreto al Tribunal

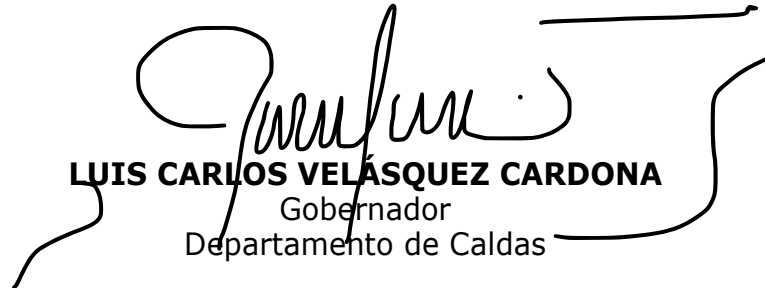


Contencioso Administrativo de Caldas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición, para el ejercicio del control automático de legalidad.

Artículo 8. El presente Decreto rige a partir del 04 de agosto de 2020, sin perjuicio de la posibilidad de ser prorrogado cuando el interés público así lo indique.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales, a los 31 días del mes de julio de 2020



LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA
Gobernador
Departamento de Caldas



Revisó y aprobó: Luz Marina Torres de Restrepo
Secretaria Jurídica

Proyectó: Jhon Jairo Castaño Flórez
Secretario de Gobierno